

Expediente: **050020339229**
Radicado: **RE-07616-2021**
Sede: **REGIONAL PÁRAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/11/2021** Hora: **16:15:31** Folios: **3**

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a las quejas con radicado SCQ – 133-1517 del 20 de octubre de 2021 y SCQ – 133-1530 del 22 de octubre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de octubre de 2021.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 06788 del 29 de octubre de 2021, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En las quejas SCQ 133-1517-2021 del 20 de octubre de 2021, se manifiesta por la interesada que "por lavado de corrales de cerdos la vierten a fuente de agua de la que se benefician cinco familias, en 40 metros aguas arriba de donde toman el agua" y en la queja SCQ 133-1530-2021 del 22 de octubre de 2021, "contaminación de aguas utilizadas por algunos pobladores de la vereda Llano Grande para el consumo humano por el manejo inadecuado de tenencia de cerdos en una finca vecina."

Se realiza recorrido por el predio donde se observa lo siguiente:

• *En el predio del señor José Octavio Valencia Cardona con c.c. 559652 denominado Villa Aurora, que al momento de la visita se encuentra como tenedor real el señor William Valencia Pineda hijo con cédula 70781163 y celular 3116022676, porque el papá se encuentra muy entrado en edad, este asume la responsabilidad de dicha tenencia, allí, se ubica en las coordenadas descritas, un corral con 13 cerdos de levante y engorde, al momento de la visita el señor Behur Gómez, quien administra la finca Villa Aurora, manifiesta que las heces fecales son retiradas con aserrín a una caneca y sobre la losa que cubre el pozo de absorción donde va la orina, secan esta materia orgánica para posteriormente ser llevada como abono al cultivo de café y de aguacate, al realizar el recorrido se observa lo contrario, a menos de 2 metros del corral se encuentra un depósito de heces fecales en un hueco en tierra, más abajo se observan árboles de café quemados por la aplicación de dicha materia orgánica sin el suficiente proceso de descomposición, se corrobora esta información con el administrador quien manifiesta que eso fue lo sucedido.*

• *Al caminar de la bocatoma aguas arriba, se encuentra gran cantidad de basura dentro de la fuente de agua y en las coordenadas descritas se evidencia que descargan las heces fecales a menos de 10 metros de la fuente de agua que por escorrentía y por lo pendiente del terreno (del 60%) van directamente a la fuente de agua para consumo humano de cinco familias.*

• *Al sostener reunión con los interesados y con el administrador de la finca, se acordaron entre los presentes, tres días de la semana siguiente a la visita, para retirar los residuos sólidos de la fuente de agua y ser llevados al corregimiento de Pantanillo para disponerse en relleno sanitario y hacer la limpieza de los depósitos donde se encontró la materia fecal de la porcicultura, así mismo por decisión del tenedor del predio*

sr. William Valencia Pineda, en ocho días termina la actividad porcícola en el predio, así lo comunicó telefónicamente a Cornare.

Las márgenes de protección de la ronda hídrica, en algunos tramos entre el predio y la fuente de agua son escasas, máxime que existen cultivos que requieren aplicación de agroquímicos, por lo tanto, es necesario sembrar una barrera viva de mínimo de tres a cinco metros entre el cultivo de café y la fuente de agua, que no permita llegar lixiviados a la fuente de agua.

Según zonificación POMCA Rio Arma a través de la resolución 112-0397-2019, los predios descritos, se encuentra en área de importancia ambiental en la categoría de ordenación "Conservación y Protección Ambiental" cuya zona de uso y manejo ambiental "Áreas de Protección" y en la subzona de uso y manejo en Áreas de importancia Ambiental (Humedales, microcuencas, abastecedoras, predios para la conservación de cuencas, sistemas forestales protectores, otras subzonas de importancia ambiental); donde se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura, en el otro 30% de los predios se podrán desarrollar las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Registro fotográfico:





Fotografía 5: Depósito de materia fecal cerca a los corrales de la porcicultura



Árboles de café quemados por abono con material (porquinaza) sin estabilizar en su proceso de descomposición.



Bocatoma para cinco usuarios. Basura en el lecho de la quebrada. Represamiento de la quebrada para su derivación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.163, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.163, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**, que en caso de no dar por terminada la actividad porcícola que desarrolla en el predio, cuenta con un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar concesión de aguas.
2. Tramitar permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respetando los retiros a las fuentes hídricas que discurren por su predio.

2. Deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%, del predio, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura, en el otro 30% del predio se podrá desarrollar las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
3. Abstenerse de hacer mal manejo de las heces fecales de la actividad porcícola en el predio Villa Aurora en la vereda Llano Grande del corregimiento de Pantanillo municipio de Abejorral.
4. Presentar los certificados de disposición final ambientalmente segura de los envases y empaques de plaguicidas utilizados en el predio.
5. Implementar buenas prácticas agrícolas en la realización de fumigaciones, de forma que se garantice la no contaminación de las fuentes hídricas.
6. Establecer medidas tendientes al manejo responsable y adecuado de todas y cada una de las sustancias químicas utilizadas en el predio, sobre el adecuado uso, dosificación y aplicación de los plaguicidas y otras sustancias químicas. Entre las medidas se tiene:
 - *No verter los productos usados para riego directamente sobre el suelo.*
 - *No lavar los equipos de aplicación en las fuentes de agua.*
 - *No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto.*
 - *No aplicar cuando las condiciones ambientales favorezcan el arrastre de la aspersión hacia zonas no objetivo como canales, aguas corrientes o lagos.*
 - *Para aplicación aérea y terrestre, respetar las franjas de seguridad de 10 metros a fuentes hídricas y 100 metros a nacimientos de agua.*
 - *La preparación de los riegos para el control de plagas y enfermedades deberá realizarse en sitios alejados a las fuentes hídricas y no permitir el ingreso de aguas lluvias en las canecas.*
7. Identificar sitios de entrega autorizados en forma de centros de acopio o puntos de recolección. Antes de esto, garantizar el triple lavado de los envases y el agua de lavado reutilizarlo en el producto a aplicar, perforar todos los contenedores y envases, no mezclarlos con otros residuos, no intentar destruir los envases metálicos presurizados, destruir etiquetas para evitar falsificaciones.
8. No tirar cualquier contenedor, empaque, envase o embalaje que contuvo plaguicidas o cualquier sustancia química sobre el suelo natural, sin el adecuado almacenamiento mientras son recolectadas, transportadas y dispuestas a través una campaña de pos-consumo de plaguicidas o gestor ambiental.
9. Implementar un programa de uso de plaguicidas, incluyendo una adecuada gestión con los procedimientos, devolución y acopio de productos pos-consumo.
10. En caso de no tener, deberá implementar un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

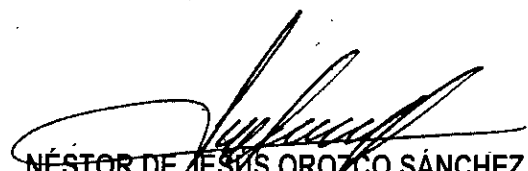
ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

04/11/2021

Expediente: 05.002.03.39229.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 04/11/2021